



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 010 2026-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 29 ENE. 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 013-2026-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 29 de enero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 04 de junio del año 2024 la Dirección de Titulación de Predios Rurales, Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos emitió la Resolución Directoral N° 059-2024-GRA-DRA-DTPRCCyTE, mediante la cual se reconoció la personería jurídica de la “Comunidad Campesina de Berna Puquio”;

Que, con fecha 04 de diciembre del 2025, el Consejo Regional de Ancash emitió el Acuerdo de Consejo N° 297-2025-GRA/CR, que dio origen a la evaluación interna y al impulso para iniciar el procedimiento de nulidad de oficio del acto de reconocimiento;

Que, en mérito a lo anterior, y luego de la evaluación correspondiente, se emitió la Resolución Directoral Regional N° 223-2025-GRA/GRDE-DRA/D el 29 de diciembre del año 2025, autorizando el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 059-2024-GRA-DRA/DTPRCCyTE;

Que, el representante de la Comunidad Campesina Berna Puquio, beneficiario de dicha resolución directoral, en adelante el administrado, fue notificado con la Resolución Directoral Regional N° 223-2025-GRA/GRDE-DRA/D que autoriza el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la resolución Directoral N° 059-2024-GRA-





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 010 2026-GRA-GRDE-DRA/D

DRA/DTPRCCyTE, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en autos;

Que, con escrito de fecha 16 de enero del 2026, el administrado interpone reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 223-2025-GRA-GRDE-DRA/D, solicitando revocatoria y alegando que no se configura causal de nulidad; asimismo solicita se le remita copia del acuerdo del Consejo Regional que se cita;



Que, con fecha 28 de enero del 2026, el señor José Flores Orihuela, en su condición de ciudadano, poblador del Valle de Huarmey y dirigente de los centros poblados de dicho valle, presentó documento denominado "SE NOS COMPRENDA COMO DIRECCIÓN REGIONAL DIRECO ENE. 2026 TERCEROS CON LEGÍTIMO INTERÉS";



Que, la Resolución Directoral Regional N° 223-2025-GRA-GRDE-DRA/D constituye un acto de trámite, que da inicio al procedimiento de nulidad de oficio, el cual debe concluir con un acto resolutivo final. Por lo que corresponde declarar IMPROCEDENTE el "recurso de reconsideración" por estar dirigido contra un acto de trámite no impugnabile de manera autónoma; sin perjuicio de que el escrito y anexos sean valorados como descargos en el procedimiento de nulidad, a fin de garantizar el derecho de defensa y la debida motivación de la resolución final;

Que, se advierte que la constancia de posesión utilizada como sustento principal habría sido emitida por Juez de Paz del distrito de Culebras, pese a que se cuestiona la jurisdicción/ubicación del predio y, por ende, la idoneidad del documento para acreditar posesión del territorio comunal en el ámbito correspondiente;

Que, el señor José Flores Orihuela, en su condición de ciudadano, poblador del Valle de Huarmey y dirigente de los centros poblados de dicho valle, ha acreditado un interés legítimo de naturaleza colectiva y territorial, en tanto el acto administrativo materia del presente procedimiento relativo al reconocimiento



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 010 2026-GRA-GRDE-DRA/D

de una comunidad campesina y su posterior nulidad de oficio incide directamente en la administración del territorio, el orden público agrario, la seguridad jurídica y los intereses de la provincia de Huarmey, pudiendo generar efectos que trascienden a los administrados originalmente comprendidos;

Que, el reconocimiento o la nulidad de actos administrativos vinculados a comunidades campesinas no constituye un asunto de interés estrictamente individual, sino que compromete intereses públicos y colectivos, lo cual resulta concordante con lo previsto en el artículo IV, numeral 1.2 (Principio del Debido Procedimiento) del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que garantiza la participación de quienes puedan resultar afectados por la decisión administrativa, así como con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que consagra el derecho al debido proceso en sede administrativa;

Que, en ese sentido, la intervención del solicitante como tercero con interés legítimo no altera la estructura del procedimiento ni la condición de las partes originarias, sino que coadyuva al esclarecimiento de los hechos y a la correcta motivación del acto administrativo final, en observancia de los principios de legalidad, verdad material e interés público, previstos en los numerales 1.1, 1.7 y 1.8 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, se señala que la Dirección Regional debió diligenciar la obtención de documentación idónea conforme a los requisitos del procedimiento y no "convalidar" un documento cuya emisión sería discutible por competencia territorial/material, afectando la validez del sustento fáctico del reconocimiento;

Que, del marco aplicable (Ley N° 24656, D.S. N° 008-91-TR y reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas, la Resolución Ministerial N° 0811-2009-AG) se desprende que el reconocimiento exige, entre otros, documentación y actuaciones mínimas: solicitud, actas de asamblea, estatuto, elección de directiva, croquis y linderos, y mecanismos de verificación (incluida inspección de campo y publicidad/oposiciones cuando corresponda);





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 010 2026-GRA-GRDE-DRA/D

Que, en autos, se advierten inconsistencias que afectan el estándar de verificación:

- Se cuestiona que la inspección de campo no estaría debidamente acreditada o habría sido realizada sin soportes suficientes (p. ej., problemas de suscripción, autorización y/o trazabilidad del desplazamiento y del acto de inspección).

Existen observaciones sobre la congruencia temporal y contenido de los documentos que acreditan posesión (p. ej., constancia con data antigua y/o incongruencias de ubicación y colindancias);

Que, se advierten causales típicas de nulidad:

a) Contravención a la Constitución, la ley o las normas reglamentarias (LPAG, art. 10.1) Se configura cuando el acto se emite contrariando reglas sustantivas o procedimentales esenciales del régimen de reconocimiento de comunidades campesinas (verificación de territorio/posesión, idoneidad del sustento, inspección/constatación). En el expediente se describen observaciones que apuntan a esa contravención.

b) Defecto u omisión de requisitos de validez del acto (LPAG, art. 10.2) La competencia y la debida motivación basada en hechos verificados son requisitos de validez. Si el reconocimiento se sustentó en documentos cuestionados por competencia y/o en inspección no suficientemente acreditada, existe un defecto esencial que afecta el presupuesto fáctico-jurídico del acto;

Que, la nulidad de oficio constituye una potestad de autotutela administrativa que habilita a la entidad a invalidar actos incursos en causales del art. 10 del TUO de la LPAG, incluso si el acto hubiera quedado firme, siempre que se verifique afectación del interés público o lesión de derechos fundamentales conforme lo estipula el artículo 213 inc.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, se advierte que la Resolución Directoral N° 059-2024-GRA-DRA-DTPRCCyTE reconoció la personería jurídica de la Comunidad Campesina de





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 010 2026-GRA-GRDE-DRA/D

Berna Puquio. Habiendo verificado en contenido la misma que presenta vicios como es:

1. **Sustitución/validación de requisito con documento no idóneo (constancia de posesión)** : En los actuados se cuestiona la Constancia de Posesión otorgada por el Juez de Paz del distrito de Culebras-Huarmey, en tanto data del año 2017 y fue empleada para sustentar un procedimiento administrativo iniciado en 2023; y presenta incongruencias sobre la ubicación y colindancias del predio que se atribuye a la Comunidad Campesina, lo cual afecta su fuerza acreditativa para sustentar la decisión de reconocimiento.

El procedimiento de reconocimiento exige acreditar la posesión del territorio comunal mediante documentación emitida por el órgano competente y/o conforme a las vías previstas en la normativa aplicable. En ese sentido, se advierte que se pretende "reemplazar" un requisito normativo con un documento considerado inidóneo, lo que constituye una afectación al principio de legalidad, pues la Administración no puede convalidar un sustento que no cumpla los estándares normativos de acreditación exigidos para el reconocimiento;

En particular, en el expediente se advierte que, conforme al literal "b" del artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas (D.S. N° 008-91-TR)¹, correspondía gestionar una constancia de posesión del territorio comunal otorgada por el órgano competente en propiedad y tenencia de tierras rústicas siendo que la entidad debió diligenciar su obtención por la vía prevista y no convalidar una constancia "otorgada por el Juez de Paz" que no estaría prescrita como sustento idóneo por la norma nacional para dicho fin. Asimismo no corresponde a los jueces de paz (ni a notarios) la emisión de constancias de posesión en los términos exigidos actualmente; señalándose que, bajo el marco sectorial referido en el expediente, dicha función se atribuye a Agencias Agrarias y Municipalidades Distritales, lo que refuerza la falta de idoneidad/competencia del

¹ La obtención de una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas del Gobierno Regional o por la mayoría de sus colindantes.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 010 2026-GRA-GRDE-DRA/D

emisor para sustentar un acto de reconocimiento de comunidad campesina, aun si se argumentara su validez formal, se cuestiona de manera expresa la utilización de una constancia de 2017 para un procedimiento de 2024, dado que la posesión es una situación fáctica que puede variar con el transcurso del tiempo, por lo cual correspondía exigir una constancia actualizada;

Que, por esta razón la Resolución Directoral N° 059-2024-GRA-DRA/DTPRCCyTE de fecha 04 de junio del año 2024, de reconocimiento queda comprometida porque su decisión se apoya en un sustento de posesión que es no idóneo por competencia y por no corresponder al medio exigible, y además desactualizado e internamente inconsistente en su ubicación y colindancias, lo que afecta la regularidad del procedimiento y la motivación basada en hechos debidamente acreditados;

Que, en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo General esto se subsume principalmente en:

- **Causal de nulidad por contravención del ordenamiento jurídico (art. 10.1 del TUO de la LPAG):** porque el expediente sostiene que al convalidar la constancia emitida por Juez de Paz en lugar de exigir la constancia emitida por el órgano competente conforme al D.S. N.° 008-91-TR, contraviene lo dispuesto por el reglamento aplicable; señalándose expresamente que ello encuadra en la causal del numeral 1 del art. 10.
- **Causal por defecto/insuficiencia en requisitos de validez:** la falta de prueba idónea y actual sobre posesión/territorio afecta la **causa y motivación** del acto de reconocimiento, vicio que tiene incidencia directa en el contenido decisorio.

Que, en actuados obra copia del Oficio N° 0218-2024-MDC-A, de fecha 16 de octubre de 2024, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Culebras informa que el Centro Poblado "Berna Puquio" o "Berna" no se encontraría dentro de la jurisdicción del distrito de Culebras. Este dato se vincula directamente con la base





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 010 2026-GRA-GRDE-DRA/D

fáctica del reconocimiento, porque el expediente también cuestiona que la Constancia de Posesión fue otorgada por el Juez de Paz del distrito de Culebras, lo que resulta problemático si el predio pertenece o no a dicha jurisdicción;

Que, de autos se tiene a fojas 157 que obra el Oficio N° 0218-2024-MDC-A de fecha 16 de octubre del año 2024 de la Municipalidad Distrital de Culebras, que señala que el Centro Poblado Berna Puquio o Berna no se encontraría dentro de la jurisdicción del distrito de Culebras. Este elemento introduce una inconsistencia territorial relevante, pues el reconocimiento y su sustento probatorio presuponen la determinación cierta del ámbito territorial y de la posesión comunal; por tanto, la Administración estaba obligada a dilucidar y motivar la ubicación real del centro poblado y su correspondencia jurisdiccional, más aún cuando la constancia de posesión cuestionada proviene del Juez de Paz del distrito de Culebras. La falta de esclarecimiento de esta contradicción compromete la verificación territorial y afecta la causa y motivación del acto, configurándose vicio trascendente que encuadra en la nulidad por contravención del ordenamiento y/o por defecto de requisitos de validez del acto administrativo;

Que, del Acta de Inspección Ocular de fecha veintiséis de abril del año 2024 se advierte que el documento solo aparece suscrito por dos servidores de la Dirección de Titulación de Predios Rurales, Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos (Ing. Alejandro Huerta Carranza y Bach. Marco Carrasco Giraldo), sin la firma del Presidente de la Comunidad Campesina ni de los comuneros supuestamente presentes. Esta ausencia de suscripción de los directamente vinculados a la diligencia afecta la credibilidad, trazabilidad y valor probatorio del acta como medio de verificación territorial. Además, pese a que la diligencia tenía por objeto verificar explotación, conducción del territorio y habitabilidad en la zona solicitada, el contenido consignado se limita a indicar la existencia de 'áreas de conducción', sin acreditar el cumplimiento del propósito de la visita. A ello se suma la existencia de información administrativa que indica ausencia de viáticos y de autorización de viaje en comisión de servicio para esa fecha (26/04/2024) lo que permite inferir una inspección irregular o incluso no realizada. Estas deficiencias afectan un trámite esencial del procedimiento de reconocimiento, dejando sin





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 010 2026-GRA-GRDE-DRA/D

verificación material válida el presupuesto territorial; por tanto, el acto de reconocimiento queda viciado por contravención del ordenamiento y/o por defecto en requisitos de validez conforme se aprecia de los artículos 10.1 y 10.2 del TUO de la LPAG;

Que, conforme al D.S. N° 008-91-TR, el reconocimiento/inscripción de comunidades campesinas exige cumplir actuaciones y documentación mínima (organización comunal, acreditación idónea de posesión/territorio, croquis con linderos y verificación material mediante inspección). En el caso, los actuados evidencian insuficiencias determinantes en la acreditación territorial (constancia posesoria cuestionada y desactualizada), deficiencias graves en la inspección ocular y una inconsistencia jurisdiccional formal advertida por oficio municipal, lo que impide tener por válidamente acreditados los presupuestos del reconocimiento. En consecuencia, se configura vicio invalidante por contravención del ordenamiento jurídico, subsumible en el art. 10.1 del TUO de la LPAG;

Que, estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, modificado por la Ley N° 27902, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 27783; Ley de Bases de la Descentralización, y con la visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el representante de la Comunidad Campesina Berna Puquio y se atienda su pedido de copias realizado.

ARTICULO SEGUNDO: ADMITIR la intervención del señor José Flores Orihuela como tercero con interés legítimo, incorporándolo al procedimiento administrativo, con pleno respeto de su derecho a presentar escritos, ofrecer medios probatorios y formular alegaciones, sin que ello implique reconocimiento de titularidad sobre el objeto del procedimiento ni afecte las competencias de la autoridad administrativa.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 010 2026-GRA-GRDE-DRA/D

ARTICULO TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059-2024-GRA-DRA/DTPRCCYTE.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copias del presente expediente a la Secretaría Técnica del PAD, a fin de que evalúe el inicio de acciones administrativas internas para deslinde de responsabilidades conforme a sus facultades.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a todas las partes y áreas competentes para su cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
Director Regional

